



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Resolución Directoral Regional

N° 3231-2023-GRSM/DRE

Moyobamba, 06 NOV. 2023

Visto, el Expediente N° 019-2023575613 que contiene el Memorando N° 0410-2023-GRSM-DRESM/D, con el Informe Legal N°057-2023-GRSM-DRE/AJ, de fecha 27 de octubre de 2023, y demás documentos que se adjuntan en un total de ciento cuarenta y cinco (148) folios;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044, Ley General de Educación en el artículo 76° establece que: "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1.1 se declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático y descentralizado al servicio del ciudadano;

Que, con Decreto Regional N° 001-2023-GRSM/GR, de fecha 16 de marzo de 2023, se aprueba el Manual de Operaciones - MOP de la Dirección Regional de Educación San Martín, documento técnico normativo de gestión organizacional que formaliza la estructura orgánica de la Dirección Regional de Educación, las Unidades de Gestión Educativa Local y el Centro Cultural, a través del cual se agrupan las funciones entre sus unidades estableciendo las líneas de dependencia;

Que, con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos; también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines". Asimismo, con Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR, de fecha 21 de noviembre de 2022, en el artículo segundo se resuelve "Aprobar la modificación





GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Resolución Directoral Regional

Nº 3231 -2023-GRSM/DRE

parcial del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de San Martín (...);

Que, mediante Oficio N° 480-2023-GRSM-DRE-UGEL-MCJ/DIR, de fecha 07 de junio de 2023, la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres – Juanjui, remite el Informe N° 0021-2023-GRSM-DRESM-UGEL-MCJ/PPADD, de fecha 22 de marzo de 2023, en la que solicita se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 2424-2022-GRSM-UGEL-MC-JJ, de fecha 09 de noviembre de 2023 (Instauración de Procesos Administrativos Disciplinarios), correspondiente al administrado **Edwar Satalaya Tuanama**, disponiendo que se retrotraiga el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Directoral de apertura del procedimiento administrativo disciplinario, al fin de salvaguardar el buen funcionamiento de la administración pública.

Que, con Nota de Coordinación N° 0173-2023-GRSM-DRESM-RR.HH/ST-PAD, de fecha 21 de junio de 2023, la Secretaria Técnica de la Dirección Regional de Educación de San Martín, remite el Oficio N° 240-2023-GRSM-DRE-UGEL-MCJ/DIR, de fecha 27 de marzo de 2023, ya que su oficina no es competente para la atención de dicha petición;

Que, de acuerdo al principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General” (En adelante TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas”; se entiende que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el principio de legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia, Específicamente sobre la nulidad de oficio, también denominada potestad de invalidación, tenemos que, en aras de respetar la vigencia del principio de orden jurídico, la Administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias. En ese sentido, de acuerdo al artículo 213 del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10° de la misma norma, las entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. La aludida nulidad solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, salvo que se trate de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario;



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Resolución Directoral Regional

N° 3231 -2023-GRSM/DRE

Que, precisa Juan Carlos MORÓN URBINA, “que la disposición sobre nulidad de oficio, al ser una regla tan rígida no distingue si el acto administrativo ha otorgado derechos subjetivos en favor de su destinatario, si es favorable o desfavorable a los administrados, o, de otro lado, si existe buena o mala fe en el beneficiario, factores que consideramos imprescindibles para que el límite a la potestad de invalidación se sustente en razones de justicia concreta”; pues no tiene sentido impedir a la Administración anular un acto que causa perjuicio a los administrados por el mero transcurso del tiempo. Aquí no hay confianza legítima ni seguridad jurídica que amerite soportar un acto, gravoso ilegal. La invalidación puede ser limitada temporalmente solo respecto de los actos favorables, pero no para los actos gravosos. Por consiguiente, es de suma relevancia que los actos administrativos que emitan las entidades deban estar debidamente motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En ese sentido, el artículo 6 del TUO de la LPAG señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, como indica el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso; sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que “(…) el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo (…)”; siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual “(…) se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés”, toda vez que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten otras garantías del debido procedimiento, y en especial cuando se está frente al ejercicio de la potestad sancionadora, son la sujeción a los principios de legalidad y tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG. El primero prescribe que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. El segundo, que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Resolución Directoral Regional

N° 3231 -2023-GRSM/DRE

pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. Por otro lado, debe precisarse que según lo señalado en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, siendo que esto constituye un requisito de validez del acto administrativo¹ que se sustenta en la necesidad de “permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública”; por fundamentación en la emisión de los actos administrativos, del mismo modo, el artículo 6° de la referida norma² señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, el Tribunal Constitucional precisa que, en el ámbito administrativo sancionador, el derecho en mención obliga a que al momento de iniciarse un procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, para cuyo efecto la información debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa;

Análisis de los actos administrativos relacionados al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el profesor EDWAR SATALAYA TUANAMA.

Que, mediante Resolución Directoral N° 002424-2022- GRSM-UGELMCJJ, de fecha 09 de noviembre de 2022, la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres - Juanjuí, resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario contra del profesor **Edwar Satalaya Tuanama**, docente de la Institución Educativa N° 1316 Arcesio Córdova Yacsahuache Vista Alegre, por haber incurrido presuntamente en la falta administrativa tipificada en el literal i) del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial;

Que, a fojas 01 al 05 se aprecia el Informe N° 012-2022-COOR-ADM-RER-P-1-UGEL-MC, de fecha 10 de octubre de 2022, el que se pone en conocimiento la presunta inasistencia al centro de trabajo del 01 al 15 de setiembre de 2023, por parte del administrado **Edwar Satalaya Tuanama**, en su condición de director y docente de la referida Institución Educativa. Es así que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes recomendó por mayoría configurar



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Resolución Directoral Regional

N° 3231 -2023-GRSM/DRE

los hechos en la falta tipificada en el literal i) del artículo 49 de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, que señala: "Incurrir en reincidencia la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) discontinuos en un período de dos (2) meses, asimismo haber supuestamente transgredido los deberes consagrados en los literales c) y e) del artículo 40° de la citada ley;



Que, al respecto, debe señalarse que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa;



Que, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444. En tal sentido, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo;



Que, el Tribunal Constitucional precisa que, en el ámbito administrativo sancionador, el derecho en mención obliga a que al momento de iniciarse un procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, para cuyo efecto la información debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa". En este mismo sentido, el artículo 6° de la referida norma señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;



Que, la administración tiene la responsabilidad de informar con claridad y precisión cuál es el hecho infractor, qué norma se ha transgredido y en qué falta se subsume la conducta infractora. También se debe señalar de manera



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Resolución Directoral Regional

Nº 3231 -2023-GRSM/DRE

expresa la falta o faltas administrativas en que habría incurrido el administrado, así como los hechos imputados de manera precisa y cómo estos guardan relación con las normas y falta o faltas imputadas, que sustenten la comisión de alguna de ellas, y que mantenga adecuadamente su postura, haciendo un correlato de forma ordenada y coherente entre la conducta del administrado, la norma incumplida, y el medio probatorio correspondiente situación que no se ha podido evidenciar en el presente caso, vulnerando así el principio de tipicidad, motivación y derecho de defensa, y por ende el debido procedimiento. Es así que, en el presente caso, se advierte que la Entidad apertura PAD al administrado Edwar Satalaya Tuanama por haber presuntamente haber incurrido en reincidencia en abandono de cargo, pero no ha brindado una adecuada justificación de tal decisión, ya que en la Resolución Directoral Nº 02424-2022 no se hace referencia un hecho preciso, conciso y detallado como también el mismo no ha sido correctamente tipificado ya que en los antecedentes del expediente aperturado contra el administrado no se aprecia que tenga una sanción por la falta administrativa de abandono de cargo, la cual tiene que tener la condición de consentida y/o ejecutoriada, ya que se aprecia en el informe escalafonario del investigado que no cuenta con ese requisito para haber tipificado la falta administrativa configurada en el literal i) del artículo 49 de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial, asimismo se precia que no se ha realizado la operación jurídica de subción de los hechos con la falta administrativa imputada, por estas razones el acto de inicio adolece de vicios;

Que, según los hechos expuestos y de conformidad con la documentación que obra en el expediente, se aprecia que la Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario no se encuentra a derecho, por lo que corresponder declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral Nº 02424-2022, del 09 de noviembre de 2022, para efectos que la Entidad motive y tipifique adecuadamente la responsabilidad del administrado. Por las consideraciones expuestas, esta entidad considera que se ha vulnerado el deber de motivación, tipicidad, derecho de defensa y, por ende, el debido procedimiento administrativo; lo cual constituye causal de nulidad de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la Ley Nº 27444, el que suscribe: **“La contravención a la Constitución a las Leyes o a las normas reglamentarias (...)”**;

Que, estando a lo señalado, esta entidad estima que, habiéndose constatado la vulneración del deber de motivación, tipicidad y derecho de defensa y por ende el debido procedimiento administrativo. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se debe precisar que la nulidad declarada en la presente resolución no constituye un pronunciamiento que genere impunidad respecto a los hechos materia de investigación contra el administrado, toda vez que su responsabilidad será determinada en el procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres - Juanjuí, para lo cual se deberá respetar el debido procedimiento administrativo como garantía de todo administrado, siguiendo los criterios señalados en los párrafos precedentes;



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Resolución Directoral Regional

Nº 3231 -2023-GRSM/DRE

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 2424-2023-GRSM/DRE, de fecha 09 de noviembre de 2022, se designó a partir del 12 de octubre de 2023 a doña Anali del Carmen Diaz Llontop, como Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de San Martín. Es así que, se procedió a revisar y analizar cada caso dejado en el referido despacho teniendo mayor prioridad los más antiguos como fue el presente caso en cuestión el cual ha sido remitido ya bien se ha tomado el cargo respectivo. Se máxime que, la administración pública se encuentra en la obligación de atender y brindar una respuesta a los administrados que han presentado documentación, es así que se ha procedido a la atención de la citada documentación sobre solicitud de nulidad de oficio solicitada por la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres - Juanjuí, ya que no ha sido atendido en el plazo establecido por este despacho, desconociendo el motivo de la omisión de sus funciones en atender dentro del plazo correspondiente por el anterior funcionario encargado de esta oficina. Es así que, se sugiere remitir copias del presenta caso, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la DRE San Martín; a fin de que proceda conforme a sus atribuciones con el deslinde de responsabilidad administrativa de los involucrados, por no haber elevado la presente apelación en los plazos establecidos;

De conformidad con lo establecido a la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 385-2023-GRSM/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - **DECLARAR**, la **NULIDAD** de la Resolución Directoral Nº 2424-2022-GRSM/UGELMC-JJ, de fecha 09 de noviembre de 2022, en la que se instaura Proceso Administrativo Disciplinario en contra de **EDWAR SATALAYA TUANAMA**; por haber recaído en la causal de nulidad establecida en el Artículo. 10 inc. 1, de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, a través de la Oficina de Atención al Usuario y comunicaciones de la Dirección Regional de Educación de San Martín, copia de la presente resolución a las Oficinas correspondientes, esta a su vez al señor **EDWAR SATALAYA TUANAMA**, y a las partes interesadas.

ARTICULO CUARTO.- DEVOLVER el Exp. 019-2023-GRSM-DRE-DO-RR.HH/ST-PAD (019-2023873476), con todos sus antecedentes, a la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinario de Docentes, para su custodia y/o procedimiento correspondiente.



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Resolución Directoral Regional

Nº 3231 -2023-GRSM/DRE

ARTICULO QUINTO.- PUBLICAR, la presente resolución en el Portar Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

PRH/DRESM
ACDL/AJ
02/11/2023



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN
Dirección Regional de Educación

[Signature]
Mag. Pedro Rengifo Huamán
Director Regional de Educación

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que este presente es copia fiel del
documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba,



06 NOV 2023

[Signature]
Juan Carlos González Olivares
RESP. DE LA O. A. U. y C.
C.M. 10002769990